

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00077/2022

Modelo: N11600

PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO

Teléfono: 968506838 Fax: 968529166

Correo electrónico: contenciosol.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: N67

N.I.G: 30016 45 3 2021 0000366

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000367 /2021 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./Dª: [REDACTED]

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./Dª [REDACTED]

SENTENCIA Nº 77

En la ciudad de Cartagena a veintiséis de abril de dos mil veintidós.

Visto por la Ilma. Sra. Dña. [REDACTED], Magistrada-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de los de esta ciudad y su partido, el presente recurso contencioso-administrativo, seguido por el **procedimiento abreviado número 367/21**, interpuesto como parte demandante por Dña. [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED] y asistida por el Letrado Sr. [REDACTED] y siendo parte demandada el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, representado por la Procuradora [REDACTED] y asistido por el Letrado [REDACTED], por la comisión de una Infracción Urbanística muy grave.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

Segundo.- Mediante resolución de este Juzgado se admitió de la demanda y su traslado a la parte demandada, citándose a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora. En la misma providencia se ordenó a la Administración

demandada que remitiera el expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo, se remitió al actor y a los interesados personados para que pudieran hacer alegaciones en el acto de la vista.

Tercero.- Comparecidas las partes se celebró la vista el día 5 de abril de 2022, que comenzó con la exposición por la parte demandante de los fundamentos de lo que pedía o ratificación de los expuestos en la demanda. Acto seguido, la parte demandada formuló las alegaciones que a su derecho convinieron. Fijados con claridad los hechos en que las partes fundamentaban sus pretensiones y al no haber conformidad sobre ellos, se propusieron las pruebas y, una vez admitidas las que no fueron impertinentes o inútiles, se practicaron seguidamente. Tras la práctica de la prueba y de las conclusiones se declaró el juicio visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el Decreto dictado por el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena de fecha 26 de noviembre de 2020 en el Expediente UBSA 2017/000006 que desestima el recurso de reposición interpuesto por la parte recurrente contra el Decreto de fecha 22 de septiembre de 2020, por el que se impone a la recurrente una sanción de 10.999,05 euros por la comisión de una Infracción Urbanística muy Grave del artículo 285.1 e) de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia, se declara la imposibilidad de legalización de las obras y se ordena la demolición de la misma

La parte actora solicita en el suplico que se dicte sentencia por la que se declare nula y no conforme a derecho la resolución recurrida, dejando sin efecto la sanción impuesta por la misma.

Alega en síntesis la parte recurrente: 1) caducidad del expediente sancionador; 2) prescripción de la infracción; 3) nulidad por vulneración del artículo 24 de la CE; 4) vulneración del principio de proporcionalidad.

La Administración demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora y defiende la legalidad de la resolución impugnada.

Segundo.- En el presente caso, los hitos principales a tener en cuenta para la resolución del caso son los siguientes:

1º.- Mediante denuncia de policía local de fecha 21 de enero de 2017 se puso de manifiesto la realización de obras que se describen como *"una edificación del tipo vivienda, con ventanas y una puerta de garaje, realizada con bloques, no teniendo la misma el techo realizado"* en la [REDACTED].

2º.- Que, en fecha 31 de enero de 2017 se inicia trámite de actuaciones previas del artículo 55 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

3º.- En fecha 1 de febrero de 2017 se dicta Decreto por el que se ordena la inmediata suspensión de los actos de edificación.

4º.- Con fecha de entrada el día 28 de febrero de 2017 la parte actora presenta escrito de alegaciones poniendo de manifiesto que las obras cesaron en 2009.

5º.- Con fecha 8 de marzo de 2017 se emite informe de valoración de las obras ascendiendo a 14.665,40 euros, indicando dicho informe que el estado de las obras a la fecha de la inspección ocular efectuada el día 6 de marzo de 2017 es del 25% ejecutado, y que la valoración de la construcción se ha hecho suponiendo (de que si se finalizaran las obras) que su uso sea de vivienda.

6º.- Con fecha 19 de abril de 2017 se dicta Decreto por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la actora frente al Decreto de fecha 1 de febrero de 2017.

7º.- Con fecha 25 de agosto de 2020 se dicta propuesta de resolución sancionadora frente a la que se presentaron alegaciones, y con fecha 22 de septiembre de 2020 se dicta Decreto por el que se impone a la recurrente [REDACTED] una sanción en cuantía de 10.999,05 euros por la comisión de una infracción urbanística muy grave del artículo 285.1 e) de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia, se declara la imposibilidad de legalización de las obras y se ordena la demolición de la misma.

8º.- Interpuesto recurso de reposición por la parte actora frente al Decreto de fecha 22 de septiembre de 2020 se

resuelve mediante Decreto de fecha 26 de noviembre de 2020 que desestima el mismo.

Tercero. - Vistas las alegaciones de las partes, resulta obligado comenzar por el análisis de la prescripción de la infracción invocada por la parte actora, cuya estimación haría innecesario entrar en el resto de cuestiones planteadas.

El artículo 294 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia establece:

"1. Con carácter general las infracciones urbanísticas muy graves y graves prescribirán a los cuatro años y las leves al año.

2. Las infracciones que afecten a sistemas generales, zonas verdes, espacios libres, viales, equipamientos y espacios naturales especialmente protegidos prescribirán a los ocho años, sin perjuicio de la imprescriptibilidad de las facultades de la Administración para exigir la restauración de la legalidad urbanística infringida y de la acción penal que pudiera ejercitarse.

3. El plazo de prescripción comenzará a computarse desde la fecha en que se hubiera cometido la infracción o, si esta fuera desconocida, desde la fecha en que hubiera podido incoarse el procedimiento sancionador cuando aparezcan signos exteriores que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción.

4. Cuando la infracción se haya cometido con ocasión de la ejecución de obras o el desarrollo de usos, el plazo de la prescripción de aquella nunca comenzará a computar antes de la total terminación de las primeras o el cese definitivo en los segundos.

5. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consuma. Es infracción urbanística continuada la actividad consistente en la repetición de actos análogos cuando todos ellos tengan una unidad de objetivo dentro del mismo ámbito territorial.

6. Se presume que los actos de parcelación ilegal son, en todo caso, infracciones continuadas.

7. *A efectos de prescripción de infracciones relativas a obras de edificación, el plazo comenzará a computarse desde que las obras estuvieran dispuestas para su destino o la que resulte de la comprobación de esta circunstancia por el ayuntamiento.*

8. *El plazo de prescripción de la infracción se interrumpe cuando se tenga conocimiento por el interesado de la incoación del correspondiente expediente sancionador o de la iniciación del expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística.*

9. *Las sanciones impuestas por infracciones urbanísticas prescribirán a los cuatro años desde que sean firmes”.*

Ataca la demandante la resolución impugnada considerando que la acción de la que dispone la Administración para perseguir dicha infracción estaría prescrita. Prescripción que conforme al precepto prescrito al tratarse de una infracción muy grave se produciría a los cuatro años, plazo que comienza a contarse según el nº 3 del mismo artículo "desde la fecha en que se hubiera cometido la infracción o, si esta fuera desconocida, desde la fecha en que hubiera podido incoarse el procedimiento sancionador cuando aparezcan signos exteriores que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción", estableciendo el nº 7 que "A efectos de prescripción de infracciones relativas a obras de edificación, el plazo comenzará a computarse desde que las obras estuvieran dispuestas para su destino o la que resulte de la comprobación de esta circunstancia por el ayuntamiento”.

Según resulta del expediente administrativo, la denuncia de la Policía Local se extendió con fecha 21 de enero de 2017, dando lugar más tarde a un procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística y al procedimiento sancionador que nos ocupa. Así pues, la cuestión reside en comprobar si a 21 de enero de 2013, justo cuatro años antes de la denuncia, ya se había levantado el cerramiento de hormigón.

Es conocida la jurisprudencia que mantiene que corresponde a quien alega la prescripción de la acción para sancionar, acreditar los hechos de los que resulte esa prescripción, el actor ha asumido esa carga de la prueba y ha propuesto y practicado algunas en ese sentido. Así aportó en el expediente administrativo (folio 39 y 40) ortofoto del año 2009 donde se constata la misma estructura edificativa que la descrita en la denuncia de la policía local de 21 de enero de 2017 y que coincide igualmente con las imágenes de ortofoto de los años 2015 y 2016 adjuntas al informe de valoración de 8 de

marzo de 2017 del departamento de disciplina urbanística. En fase probatoria en el acto del juicio aportó igualmente ortofoto de los años 2011, 2012 (además de las de 2009, 2015, 2016, 2017, 2018, y 2020) donde se aprecia la misma construcción existente. Y especialmente la testifical-pericial del [REDACTED] quien manifestó que lo que observó en el año 2017 era lo mismo que había construido en el año 2009. En el propio escrito de alegaciones efectuado por la actora en fecha 28 de febrero de 2017 se puso de manifiesto que las obras cesaron en el año 2009 sin que se hubiera vuelto a realizar ningún tipo de obra desde entonces salvo la retirada de escombros. Pese al argumento sostenido por la defensa del Consistorio en el acto del juicio, del escrito de alegaciones de la actora realizado en septiembre de 2020 no puede desprenderse que las obras realizadas fueran recientes, ya que lo que refiere es que la edificación se derrumbó a consecuencia de las últimas lluvias y su mal estado, lo que puede entenderse como últimas lluvias antes de su derrumbe. Nada consta en el expediente administrativo que permita entender que no fuera como se refleja en las ortofotos, ni que permita estimar que la fecha en que se terminó el cerramiento con bloques de hormigón y la colocación de puerta y ventanas sea otra diferente a la que apunta la actora, y nada se dice en el expediente de qué concretas obras distintas al cerramiento o qué sustitución de elementos en la misma se han efectuado con posterioridad a dicha fecha teniendo en cuenta que el propio informe de valoración recoge que la obra está ejecutada solo en un 25%.

En atención a lo expuesto, debe concluirse que habiendo transcurrido más de cuatro años desde la fecha estimada de terminación de la obra, y siendo su existencia apreciable a simple vista, no queda sino concluir que la acción para sancionar estaba prescrita y procede por ello la estimación del recurso dejando sin efecto la actuación impugnada por ser contraria al ordenamiento jurídico. Estimación que hace innecesario entrar a valorar el resto de motivos aducidos por la parte en su escrito de demanda.

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1-1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y no apreciándose mala fe o temeridad en ninguna de las partes del proceso, no procede hacer expreso pronunciamiento en orden a las costas procesales.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1°.- Estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] contra el Decreto dictado por el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena de fecha 26 de noviembre de 2020 en el Expediente UBSA 2017/000006 que desestima el recurso de reposición interpuesto por la parte recurrente contra el Decreto de fecha 22 de septiembre de 2020, por el que se le impone una sanción de 10.999,05 euros por la comisión de una Infracción Urbanística muy Grave.

2°.- Declaro que los mencionados actos administrativos no son conformes a Derecho, **y acuerdo su nulidad.**

3°.- Las costas no se imponen a ninguna de las partes del proceso.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma **no cabe** interponer recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.